

**Expte. 13-02834189-4-1 “ASOCIART A.R.T. S.A.  
EN J° 152271 “VIDELA ROMINA C/ ASO-  
CIART A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/REC.  
EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 152271, caratulados “*VIDELA ROMINA C/ ASOCIART A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece la Sra. VIDELA ROMINA e interpone demanda contra ASOCIART ART SA por el cobro de la suma de \$ 93.310 con más actualización con índice Ripte, intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece la demandada, y contesta demanda, solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda incoada en autos nro. 46.917, y en consecuencia condenar la demandada a abonar a la actora la suma de \$ 177.870,72 en concepto de indemnización del 4,7% de incapacidad parcial y permanente ocasionada por el accidente in itinere sufrido el 7/7/2012 con más los intereses establecidos; hacer lugar a la demanda incoada en autos nro. 152.271, y en consecuencia condenar a la demandada a abonar a la actora, la suma de \$ 366.559 en concepto de indemnización del 10% de incapacidad parcial y permanente ocasionada por el accidente in itinere sufrido el 31/10/2013 con más los intereses establecidos; y por último rechazar demanda formulada por la suma de \$ 104.857 en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo sufrido el 26/6/2013 por improcedente.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto la condena carece de proporción y razonabilidad, por calcular la tasa de interés acumulada, tanto al momento del cálculo del IBM y luego aplicando intereses desde la fecha del siniestro.

Se trata de un razonamiento arbitrario, que se aparta de la jurisprudencia nacional.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del análisis del recurso interpuesto, se advierte que el mismo se encuentra insuficientemente fundado, debido a que no ataca de manera alguna el cálculo realizado en la sentencia.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 30 de marzo de 2022.-



H. HECTOR PRADOLAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General